

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 109-09

### QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO DE INTRAPORTABILIDAD QUE EJECUTARÁN LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA FIJA, ANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN EL PAÍS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la implementación de la intraportabilidad en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía fija, con ocasión de la puesta en funcionamiento de la portabilidad numérica en la República Dominicana.

#### **Antecedentes.-**

1. El 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el Reglamento General de Portabilidad Numérica, el cual establece las disposiciones esenciales para la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;
2. El 18 de septiembre de 2009, el **INDOTEL** recibió una comunicación, suscrita por los señores Robison Peña Mieses y Desirée Logroño, representantes de las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL)** y **TRICOM, S. A.**, respectivamente, mediante la cual le exponen al órgano regulador la situación presentada con "*la intraportabilidad de usuarios del servicio de telefonía fija*" ante la entrada en vigencia de la portabilidad numérica, proponiendo la gestión de la misma a través del Sistema Central de Portabilidad Numérica administrado por la empresa Informática El Corte Inglés, S. A.; y en dicho sentido, le manifestaron al **INDOTEL** lo siguiente:

"[...] Dada la topología y arquitectura de las redes públicas conmutadas (PSTN), los usuarios de servicios fijos están conectados a oficinas centrales o central de conmutación a través de cables físicos. Esta característica inherente a este tipo de redes que hace que la movilidad del usuario implique la posible reubicación en otra oficina central, lo que en este caso, conllevaría necesariamente el cambio de su número telefónico.

Adicionalmente, dada la continua ampliación de cobertura y capilaridad nacional, son necesarios procesos de reorganización de la planta externa de manera habitual, lo cual implica la construcción de nuevas oficinas centrales, obedeciendo a razones de crecimiento y mejoramiento del servicio a los clientes. Actualmente, a los clientes transferidos a la nueva central de conmutación se les debe cambiar el número telefónico y los sistemas vienen funcionando sin ningún inconveniente.

Empero, dada la portabilidad numérica, efectiva el 30 de septiembre de 2009, los usuarios reubicados, sea por requerimiento propio o por reorganización de las redes, debería conservar su numeración, pues sería contraproducente y paradójico que se le obligue a cambiar de prestadora, si desean conservar su número, cuando precisamente, con la portabilidad se busca establecer el derecho que tiene el usuario a conservar el mismo.

Con la entrada de la Portabilidad Numérica y dada la modalidad de All Call Query (ACQ), se requiere que todas las llamadas originadas en una red realicen un Query a la base de datos de portabilidad, para enviar el mensaje ISUP<sup>1</sup> con la información del LRN<sup>2</sup> y la indicación de que la consulta fue realizada. Si el número destino ha sido transferido a una nueva central, producto de la solicitud del usuario o por reorganización de la red, según lo expuesto en el párrafo anterior el LRN debe ser actualizado, pues de lo contrario el conmutador originador enviará las llamadas a la central anterior, donde ya no reside el número, y la llamada se perdería.

En la zona mundial 1 (a la cual pertenece la República Dominicana) este proceso se maneja de manera estándar a través del NPAC o SCP<sup>3</sup>. Los números reubicados son informados por las operadoras fijas al NPAC o SCP<sup>4</sup>, de manera que se replique la información del nuevo LRN a todos los demás operadores, para que las llamadas puedan ser ruteadas correctamente. En Estados Unidos el usuario puede conservar su número telefónico cuando cambia de ubicación, es decir a otra área local, **no necesariamente se cambia de proveedor de servicio (“Portabilidad de ubicación”)**<sup>5</sup>, como es definido en el primer informe y Orden de la FCC<sup>6</sup>.

Para citar un ejemplo en Latinoamérica, en Brasil, el modelo de portabilidad contempla la **portabilidad de ubicación** de dirección geográfica.

Como es obvio, estos procesos de cambio de ubicación de usuarios afectan de manera directa a los usuarios de las prestadoras con redes fijas conmutadas en República Dominicana, en el caso particular de la Compañía dominicana de Teléfonos, C. por A. y Tricom, S. A.

Ante esta situación se hace necesario que estos cambios puedan manejarse definiendo el proceso a través del Sistema Central de portabilidad, que es el único esquema viable y eficiente, congruente con el modelo de enrutamiento ACQ ordenado por el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Resoluciones vinculadas. Esta solución no perjudica a ninguna de las empresas y por el contrario, permitirá resguardar el derecho de mantener el número de los usuarios de las redes de telefonía fija”.

3. El 1° de octubre de 2009, el Comité Técnico de Portabilidad se reunió en las instalaciones del **INDOTEL** a los fines de tratar, entre otros puntos, el tema concerniente a la intraportabilidad de los números fijos, acordando los presentes, conforme consta en el Acta de Reunión redactada con ocasión de la indicada reunión remitir al INDOTEL sus opiniones respecto del tema, a más tardar el 5 de octubre de 2009, para que el mismo fuera tratado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su próxima sesión;
4. El 5 de octubre de 2009, **WIND TELECOM, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** sus opiniones respecto a la intraportabilidad y en ese sentido le manifestó al órgano regulador lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **ISUP** es un protocolo de circuitos conmutados, usado para configurar, manejar y gestionar llamadas de voz y datos sobre PSTN.

<sup>2</sup> **LRN** (location routing number) fue introducido por expertos de la industria y aprobado por la FCC. A cada central que aloje números portables se le asignará 10 dígitos LRN que serán usados en el encaminamiento de una llamada hacia esa central. Esta orden es para portar sólo dentro de un dominio de portabilidad o zona tarifaria.

<sup>3</sup> **NPAC** (Number Portability Administration Center), equivalente al SCP en República Dominicana.

<sup>4</sup> Es un mandato de la FCC que permite retener el número de teléfono al cambiar de proveedor de servicio, ya sea de línea fija o celular, dentro de la misma área de llamadas.

<sup>5</sup> Portabilidad de ubicación: Es la portabilidad que ofrece al usuario la conservación de su número cuando se muda a otra dirección en el área de la misma empresa explotadora. Referencia: CITEI, CCP.I-TEL/doc. 743/05 rev.1; Resolución CCP.I/RES.84(VII-05)

<sup>6</sup> Minuta No. 95-116, publicada el 2 de julio de 1996, es la habilidad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de retener su existente número de directorio sin el deterioro la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando se mueven desde una ubicación física hacia otra. En este caso, un número telefónico dado podría estar asociado con algún dispositivo de terminación de red, independiente de la ubicación.

“[...] Sobre el particular, WIND TELECOM tiene algunas precisiones que externar:

[...] *Segundo:* [...], el uso del SCP como solución a las situaciones técnicas que enfrentan Tricom y Codetel para procesar cambios de números dentro de su misma red, pero a diferentes demarcaciones en una misma zona tarifaria, **WIND TELECOM** entiende que dicho tema es interno a cada una de ellas y no debe, bajo ninguna premisa, permitirse que el Sistema Central de Portabilidad sea utilizado para resolver una dificultad que debió ser considerada al momento de realizar las adecuaciones técnicas y de red de cara a la entrada en vigencia de la facilidad de portabilidad numérica, el pasado Treinta (30) de septiembre, como efectivamente han hecho todas las Prestadoras del Sector.

Recordemos por un momento, que el SCP ha sido un esfuerzo común de once (11) prestadoras, unas con mas integración que otras, desde el diseño de sus bases y especificaciones técnicas, hasta su contratación, por lo que hacer uso del mismo para resolver un impasse técnico de dos Prestadora, pondría a las otras nueve (9) Empresas en la incomoda posición de financiar la solución a un problema particular que no les afecta y que debió ser previsto a su debido momento, pues entendemos que esta situación no ha surgido de la noche a la mañana, como ha querido ser presentada.

**WIND TELECOM** es del parecer, que cualquier solución que pueda ser considerada para el tema de la “*Intra-Portabilidad*” debe ser tratado al margen del Sistema Central de Portabilidad administrado por Informática “El Corte Inglés”, S. A., por tratarse de un tema interno que en nada interrumpe el proceso de Portabilidad Numérica es muy claro cuando define las obligaciones de portabilidad y su aplicación en el Artículo 4.2, refiriéndose en todo momento a los cambios entre Prestadores, no dentro de la red de un mismo Prestador.

**WIND TELECOM** comparte con Tricom y Codetel la preocupación de que los usuarios puedan llevar su número a cualquier zona dentro de una misma zona tarifaria sin necesidad de cambiar de Prestador, razón ésta por la que hemos tomado en cuenta dichas facilidades en nuestra arquitectura de red, pensando siempre en la libertad del usuario a disponer de su servicio según sus necesidades.

Finalmente, esperamos que nuestras opiniones sean tomadas en cuenta, siempre recordando que el consenso y la equidad han de ser las reglas por las que el presente proceso se rija en todo momento, respetando siempre los acuerdos arribados y las líneas establecidas como las justas a través del trabajo en común que todos los jugadores en el sector estamos haciendo”.

5. En esa misma fecha, es decir, 5 de octubre de 2009, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación electrónica dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, también emitió sus comentarios al respecto, expresando lo siguiente:

“En referencia al planteamiento conjunto de las prestadoras Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y TRICOM, S. A., de que el (sic) la reubicación de los usuarios de telefonía fija de ambas empresas sea gestionada a través del Sistema Central de Portabilidad Numérica, tenemos a bien reiterar nuestra total oposición a dicho planteamiento pues esta necesidad operativa es ajena al entorno de la Portabilidad Numérica.

La presentación de la situación de las centrales de telefonía fija de las empresas CODETEL y TRICOM, describe ampliamente un problema o necesidad operativa de ambas empresas que no había sido resuelto con anterioridad en consideración a las fuertes inversiones en infraestructura que serian necesarias.

Reconocemos que la alternativa de solucionar este viejo problema mediante una aplicación que permita la gestión de la reubicación de los clientes de telefonía fija a través del SCP, es la más

eficiente y eficaz para atender los intereses de las empresas que la proponen. De ahí, que no tengamos ninguna objeción a que ambas empresas inicien por su cuenta y riesgo, las negociaciones que resultaren pertinentes a los fines de que el administrador del SCP diseñe o defina el modulo o desarrollos necesarios para hacer operativa dicha funcionalidad, que la misma sea presentada al Comité Técnico de Portabilidad para aprobación y en caso que resultare procedente todos los gastos directos e indirectos asociados su implementación sean asumidos en su totalidad por estas empresas.”

6. El 8 de octubre de 2009, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación electrónica dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dejó establecida su posición sobre la intraportabilidad de los números fijos, la cual citamos a continuación:

“**Sobre la Intraportabilidad:** No tenemos objeción a que la Intraportabilidad se maneje a través del SCP siempre y cuando no tengamos que asumir costos por asuntos que son limitativos para centrales telefónicas conmutadas y discontinuadas con tecnología de hace 20 años.

Entendemos que esos casos de Intraportabilidad son simples transacciones donde un numero cambia de LRN y para el administrador del SCP seria una transacción más sin implicaciones.”;

7. El 9 de octubre de 2009, la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, remitió al **INDOTEL** sus comentarios en lo concerniente al tema solicitado por el órgano regulador:

“[...] Deseamos informar que nuestra empresa, Lusim Comunicaciones, S. A., comparte la posición de las prestadoras Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL) y Tricom referente a la Intraportabilidad de los Usuarios del servicio Telefonía Fija ante la vigencia de la portabilidad numérica.”;

8. El día 12 de octubre de 2009, la concesionaria **ONEMAX, S. A.**, presentó ante el **INDOTEL** su posición concerniente al tema de la Intraportabilidad, la cual transcribimos a continuación:

“(…) Es importante destacar que la factibilidad de ofrecer servicio de intraportabilidad de una prestadora depende necesariamente de su red y la capacidad que esta tenga. Este es un tema que debe ser resuelto internamente en cada prestadora.

Tratar de utilizar el esquema actual del Sistema Central de Portabilidad para realizar intraportabilidad acarrea costos adicionales para **ONEMAX**, porque son modificaciones que debe realizar Informática El Corte Inglés en la plataforma contratada. **ONEMAX** no tiene porque enfrentar los costos de otras prestadoras para actualizar la red de terceros.

Sugerimos que las empresas con inconvenientes de intraportabilidad se dirijan directamente a Informática El Corte Inglés un (sic) realicen un acuerdo independiente al ya existente.”;

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social que persigue esta Ley están la promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional, y la ratificación del principio de libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, la portabilidad numérica es un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones, permitiendo al mismo tiempo la utilización eficiente de la numeración, que es un recurso escaso en materia de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, los usuarios de servicios fijos están conectados a oficinas centrales o central de conmutación a través de cables físicos; que en caso de que por requerimiento propio del usuario o por reorganización de las redes sea necesaria la reubicación en otra oficina central o central de conmutación, ello implica necesariamente el cambio de su número telefónico;

**CONSIDERANDO:** Que una opción técnica que haría posible esta reubicación, es la identificada por las prestadoras como “intraportabilidad”, que constituye una solución técnica que haría posible que el LRN<sup>[1]</sup> se actualice en caso de que un número telefónico deba ser transferido a una nueva central, producto de la solicitud del usuario o por reorganización de las redes del operador, lo cual permitiría que el usuario pueda mantener su número telefónico en otra central, y que las llamadas que reciba puedan ser enrutadas correctamente a la nueva central;

**CONSIDERANDO:** Que por medio de la intraportabilidad, se persigue establecer el derecho que tienen los usuarios de conservar su número telefónico fijo ante el evento de reubicación en otra central de conmutación; que, conforme se aprecia en la relación de antecedentes que precede, la indicada facilidad puede ser manejada definiendo un proceso a través del Sistema Central de Portabilidad, el cual constituye una alternativa viable, eficiente y proporcional con el modelo establecido por el Reglamento General de Portabilidad Numérica y sus resoluciones vinculadas;

**CONSIDERANDO:** Que en el período de implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana, el **INDOTEL** ha sido apoderado de una instancia promovida por dos concesionarias de servicios de telefonía fija, en la cual plantean la posibilidad de implementar la intraportabilidad a través del Sistema Central de Portabilidad Numérica (SCP), en el país;

**CONSIDERANDO:** Que ante la situación presentada al **INDOTEL** respecto de la “intraportabilidad” para los usuarios del servicio de telefonía fija, y considerando los planteamientos expuestos por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, este órgano regulador analizará un aspecto técnico fundamental, como es la reubicación de los números fijos y la facilidad de operación que provee el actual Sistema Central de Portabilidad para estos fines;

**CONSIDERANDO:** Que la concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**, en su comunicación con fecha 18 de septiembre de 2009, exponen su inquietud sobre

---

<sup>7</sup> Artículo 2, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

<sup>[1]</sup> **LRN** (location routing number) fue introducido por expertos de la industria y aprobado por la FCC. A cada central que aloje números portables se le asignará 10 dígitos LRN que serán usados en el encaminamiento de una llamada hacia esa central. Esta orden es para portar sólo dentro de un dominio de portabilidad o zona tarifaria.

poder ejercer la *Intraportabilidad* en sus redes, a través de las facilidades de operación que presenta el Sistema Central de Portabilidad Numérica;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, ante la recepción de esta instancia, que evidencia la preocupación de estas prestadoras de que los usuarios puedan ejercer el derecho de conservar su número, en caso de que exista la necesidad de reubicar sus números telefónicos en otra central de conmutación, sin tener que cambiar de proveedora del servicio, solicitó a las prestadoras que integran el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en la reunión celebrada en fecha 1° de octubre de 2009, que enviaran sus comentarios y recomendaciones sobre el particular, para tomar una decisión al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los comentarios aportados por las distintas prestadoras, resulta oportuno hacer mención de lo expuesto por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, respecto a la no previsión en el Reglamento General de Portabilidad Numérica sobre la portabilidad de número dentro de la red de un mismo operador, argumentando en dicho sentido lo siguiente: “[...] el Reglamento General de Portabilidad Numérica es muy claro cuando define las obligaciones de portabilidad y su aplicación en el artículo 4.2, refiriéndose en todo momento a los cambios entre prestadores no dentro de la red de un mismo prestador.”;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el Reglamento General de Portabilidad Numérica establece la posibilidad del usuario poder mantener su número telefónico en caso de cambio de prestador de servicio telefónico móvil o fijo, sin garantizar dicha posibilidad en caso de reubicación de centrales de conmutación dentro de la prestadora que le presta el servicio; que, en dicho sentido, el **INDOTEL** debe analizar la situación y adoptar una decisión que viabilice el derecho del usuario de poder conservar su número, en caso de ser necesario realizar el cambio de central de conmutación, ya sea por requerimiento del cliente o por reorganización de las redes;

**CONSIDERANDO:** Que, aún cuando la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, ha presentado su oposición a la propuesta de las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**, reconoce y expresa que *“la alternativa de solucionar este viejo problema mediante una aplicación que permita la gestión de la reubicación de los clientes de telefonía fija a través del SCP, es la más eficiente y eficaz para atender los intereses de las empresas que la proponen. De ahí, que no tengamos ninguna objeción a que ambas empresas inicien por su cuenta y riesgo, las negociaciones que resultaren pertinentes a los fines de que el administrador del SCP diseñe o defina el módulo o desarrollos necesarios para hacer operativa dicha funcionalidad, que la misma sea presentada al Comité Técnico de Portabilidad para aprobación y en caso que resultare procedente todos los gastos directos e indirectos asociados su implementación sean asumidos en su totalidad por estas empresas.”*;

**CONSIDERANDO:** Que **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** no tiene objeción a que la intraportabilidad se maneje a través del Sistema Central de Portabilidad, siempre y cuando no tengan que asumir costos. A su vez, esta concesionaria entiende que los casos de Intraportabilidad son simples transacciones donde un número cambia de LRN y para el administrador del Sistema Central de Portabilidad sería una transacción más sin implicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, al tomar su decisión, este órgano regulador deberá ponderar, asimismo, el planteamiento de **ONEMAX**, el cual afirma que *“al tratar de utilizar el esquema actual del Sistema Central de Portabilidad para realizar intraportabilidad acarrea costos adicionales para **ONEMAX**, porque son modificaciones que debe realizar Informática El Corte Inglés en la plataforma contratada. **ONEMAX** no tiene porque enfrentar los costos de otras prestadoras para actualizar la red de terceros.*

*Sugerimos que las empresas con inconvenientes de intraportabilidad se dirijan directamente a Informática El Corte Inglés un (sic) realicen un acuerdo independiente al ya existente”;*

**CONSIDERANDO:** Que la compañía **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, comparte la posición de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador de las telecomunicaciones, luego de ponderar la propuesta presentada por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**, para la determinación del mecanismo más conveniente para la viabilidad del proceso de intraportabilidad de usuarios de telefonía fija, entiende pertinente su obligación de adoptar un decisión respecto del caso, con el propósito de garantizar a los usuarios su derecho a la libre elección para mantener su número telefónico independientemente de la proveedora de servicios y la ubicación geográfica de la central de conmutación;

**CONSIDERANDO:** Que la intraportabilidad de números fijo objeto de análisis por parte de este Consejo Directivo en la práctica resulta equiparable a la Portabilidad de Ubicación o geográfica, definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como la capacidad de un usuario final para mantener su número de teléfono al cambiar de un lugar físico a otro sin necesidad de modificar a su operador<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento aprobado por la Resolución No. 039-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que la zona local corresponde al área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía fija aplican una misma tasación local;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizados los argumentos presentados por las concesionarias de servicios públicos de telefonía, y de verificada la pertinencia de la propuesta de manejo de la intraportabilidad a través del Sistema Central de Portabilidad Numérica, este Consejo Directivo mantiene el criterio de que, efectivamente, dicha propuesta, constituye el mecanismo mas eficiente a los fines de poder garantizar al usuario la posibilidad de poder mantener su numero telefónico ante el evento de cambio de centrales de conmutación;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que este Consejo Directivo es de criterio de que resulta eficiente y beneficioso para los usuarios de los servicios de telefonía fija el manejo de la intraportabilidad a través del Sistema Central de Portabilidad, resulta pertinente resaltar que las prestadoras interesadas deben convenir entre ellas y con el Administrador de dicho Sistema, las condiciones mediante las cuales se implementará la intraportabilidad, sin que en ningún caso pueda ello constituir o derivarse en cargas económicas a ser soportadas por las demás concesionarias que interactúen con dicho Sistema;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo antes expuesto, resulta evidente que este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones del país, debe decidir esta situación, disponiendo la aplicación de la solución que más se ajuste a los objetivos legales y reglamentarios que rigen este órgano regulador; previendo, en adición, que la decisión que adopte, no se convierta en un impedimento para que los usuarios puedan recibir el servicio en condiciones de óptima calidad;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

---

<sup>8</sup> ITU/EC Regulatory Capacity Building Project for ECOWAS countries, Gambia. July, 2005.

**VISTA:** La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

**VISTA:** La Resolución No. 039-04, de fecha 24 de marzo de 2004, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

**VISTA:** La propuesta presentada por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.** mediante comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 18 de septiembre de 2009;

**VISTOS:** Los comentarios presentados por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, mediante comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 5 de octubre de 2009;

**VISTOS:** Los comentarios presentados por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2009;

**VISTOS:** Los comentarios presentados por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2009;

**VISTOS:** Los comentarios presentados por la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, mediante comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 9 de octubre de 2009;

**VISTOS:** Los comentarios presentados por la concesionaria **ONEMAX, S. A.**, mediante comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 12 de octubre de 2009;

**VISTAS:** Las piezas adicionales contenidas en el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER**, que las prestadoras de servicios de telefonía fija que decidan realizar Intraportabilidad en sus redes, podrán gestionarla a través del Sistema Central de Portabilidad.

**SEGUNDO: DISPONER** que la intraportabilidad deberá ser gestionada y acordada por cada una de las empresas interesadas en ofrecerla en sus redes, con la Administradora del Sistema Central de Portabilidad en la República Dominicana, que es la empresa Informática El Corte Inglés, S.A.; debiendo la empresa interesada asumir los costos y gastos concernientes a la transacción que del referido acuerdo se derive.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, **TRICOM, S. A.** y a las demás integrantes del **COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

*...Firmas al Dorso/...*



Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**Ing. Temístocles Montás**  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo